

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-027/2023-P-3.

RECURRENTES: TITULAR, VISITADOR GENERAL Y DIRECTOR GENERAL DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. LORENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA II SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO S.- Para resolver los autos del toca número **REC-027/2023-P-3**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por el **TITULAR, VISITADOR GENERAL y DIRECTOR GENERAL DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en su carácter de algunas de las autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, en contra del **auto** de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, en la parte en que se admitieron las pruebas de informes de autoridad ofrecidas por el actor, en los puntos II y III de su escrito de demanda, dictado en el expediente número **19/2022-S-E** (antes **084/2021-S-2**), por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Vicefiscal de Delitos Comunes como encargado del Despacho, del Fiscal General y/o el Fiscal General en turno y, Visitador General, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“A. La ilegal e inconstitucional resolución de fecha 22 de enero del 2021, emitido(sic) dentro del **Procedimiento Administrativo**

número **307/2020**, mediante el cual de manera indebida e ilegal, resolvieron remover del cargo de FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO(SIC) al suscrito [REDACTED], perteneciente a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, a través del M.D. [REDACTED] en su carácter de Vicefiscal de Delitos Comunes, encargado del despacho por ausencia del Fiscal General y LIC. [REDACTED], en su carácter de Visitador General.”

2.- A través de auto emitido el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **084/2021-S-2**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado y, finalmente, de conformidad con los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, entre otras, los informes de autoridad a cargo del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en las partes en que se admitió la demanda, así como las pruebas consistentes en los informes de autoridad a cargo del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su representante legal, promovió recurso de reclamación, el cual fue radicado con el número de toca **REC-084/2021-P-1**, mismo que fue resuelto por sentencia emitida en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios sintetizados en los incisos **e)**, **f)**, **g)** y **h)** del considerando **TERCERO** del presente fallo; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **proveído admisorio** de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la **Segunda** Sala Unitaria, en el expediente **084/2021-S-2**, para el efecto de que ésta **se declare incompetente** y remita el juicio a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que ésta se declare competente y provea lo que en derecho corresponda, de conformidad con los lineamientos dictados en este fallo.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, con la remisión de los autos del toca **REC-084/2021-P-1** y del duplicado del juicio **084/2021-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.”

4.- En cumplimiento a la sentencia plenaria anterior, por auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, se declaró incompetente para conocer del juicio **084/2021-S-2**, por lo que remitió dicho expediente a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que se avocara al conocimiento del mismo.

5.- Por diverso acuerdo de doce de mayo de dos mil veintidós, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, aceptó la competencia para seguir conociendo del juicio **084/2021-S-2**, asignándole el número de expediente **19/2022-S-E**, asimismo, antes de pronunciarse respecto a la admisión de la demanda, consideró que si bien el accionante señaló como autoridades demandadas al Fiscal General y al Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de oficio advertía que también les revestía tal carácter al titular del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco** y al **Director General de Informática y Estadística de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, por lo que, para estar en condiciones de emplazar a dichas autoridades en su carácter de autoridad enjuiciadas, requirió al actor para que en el término de cinco días hábiles exhibiera cuatro juegos de copias de su demanda y de los anexos a la misma, así como igual número de copias de su escrito a través del cual cumplimentara tal requerimiento, apercibido que de no hacerlo se desecharía la demanda.

6.- Mediante auto de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, tuvo por desahogado el requerimiento anterior, por lo que admitió a trámite la demanda propuesta, ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal y admitió las pruebas de la parte actora, en específico, las ofrecidas en los puntos **II** y **III** del apartado respectivo de la demanda, consistentes en **informes de autoridad** a cargo del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco** e **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, ordenando girar los oficios correspondientes para tal efecto.

7.- Inconformes con el proveído anterior, en la parte en que se admitieron las pruebas de informe de autoridad ofrecidas por el actor, en los

puntos II y III de su escrito de demanda, el titular, Visitador General y Director General de Informática y Estadística, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su carácter de algunas de las autoridades demandadas, por conducto de su representante legal, mediante oficio presentado el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, promovieron recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior, hasta el catorce de marzo de dos mil veintitrés.

8.- Mediante auto de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas antes señaladas, ordenando correr traslado a la parte actora, para que en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

9.- A través de proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por no desahogada la vista concedida al actor en relación con el recurso de reclamación promovido por las enjuiciadas, en consecuencia, se precluyó su derecho para tal efecto, y al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, siendo recepcionado en la citada Ponencia el día trece de octubre de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

4

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación planteado por algunas de las autoridades demandadas titular, en contra del **auto** de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa

del Estado¹, en virtud que a través del mismo, entre otras cuestiones, se admitieron las pruebas de informes de autoridad, ofrecidas por el actor, en los puntos II y III de su escrito de demanda.

Así también se desprende de autos (fojas 1159, 1160 y 1161 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a las autoridades demandadas ahora recurrentes, el día **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintitrés al veintisiete de enero de dos mil veintitrés**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por algunas de las autoridades demandadas ahora recurrentes, quienes expusieron, en síntesis, lo siguiente:

- Que les causa agravio la admisión de las pruebas ofrecidas por el actor en los puntos II y III del apartado respectivo de su escrito de demanda, ya que éstas no colmaron los requisitos legales previstos en el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Que lo anterior es así, pues la ley de la materia administrativa es de estricto derecho, por lo que cuando las pruebas no obren en poder del actor, este debe señalar el lugar o archivo en el que se encuentran para que a su costa se manden a expedir copias de las mismas, o, en su caso, se requiera la remisión de éstas, cuando fuera legalmente posible, acompañando copia de la solicitud debidamente presentada ante la autoridad, por lo menos cinco días antes de promover el juicio contencioso administrativo, lo que en el caso el accionante no cumplió; por ello, la Sala de origen no debió de tener por admitidas dichas pruebas, sino que conforme a los artículos 18, fracción IV, 44, párrafo *in fine* y 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, debió de tenerlas por no ofrecidas.
- Que al admitir tales pruebas, sin observar que previamente el accionante debió haber dirigido un escrito de petición al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública

¹ “Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba:

(...)”

(Énfasis añadido)

² Descontándose del plazo anterior, los días veintiuno y veintidós de enero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

del Estado de Tabasco, respectivamente, por lo menos cinco días antes de promover el juicio contencioso administrativo, se encuentra supliendo la deficiencia en la carga de la prueba al actor, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 58 de la ley de la materia, y en consecuencia, también atenta contra los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

- Que además, respecto al informe de autoridad a cargo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no existe un señalamiento de manera precisa por parte del oferente de la prueba, que determine los hechos o datos de los cuáles requiere se pronuncie la citada autoridad, así también, que en el apartado de pruebas del escrito inicial de demanda, el promovente no menciona que se trate de una solicitud de informe, sino textualmente se lee “documental pública”, por tanto, insisten, el accionante debió adjuntar ésta prueba a su demanda, como lo ordena el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Al respecto, la **parte actora** fue omisa en desahogar la vista que se le concedió en relación al recurso que se resuelve, y en consecuencia, por auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se declaró *precluído* su derecho para tal efecto.

6

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes, siendo procedente **confirmar** el auto impugnado, por las consideraciones que a continuación se explican:

En primer término, se considera pertinente hacer una breve síntesis de los antecedentes más relevantes que se desprenden de los autos del juicio contencioso administrativo de origen, siendo que algunos de éstos ya han sido descritos en los resultandos de esta sentencia:

- El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al Fiscal General del Estado de Tabasco y Visitador General de la citada fiscalía, reclamando, en esencia, la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad **307/2020** (folios 1 al 31 del duplicado del expediente principal).
- El actor en el apartado respectivo de su escrito de demanda, ofreció como pruebas, entre otras, las consistentes en: **II) Informe de autoridad** a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y **III) Documental Pública(sic)** consistente en el Informe que rinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tal como se aprecia de la

digitalización siguiente (folios 13 y 14 del duplicado del expediente principal):

II.- INFORME DE AUTORIDAD.- que se le debe de requerir al SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, con domicilio ubicado en la calle doña fidencia número 605-a, altos plaza sur, del centro de esta ciudad de villahermosa, tabasco, para que informe sobre los siguientes hechos, constancias y documentos que obran en sus archivos y de los cuales tiene conocimiento por razón de la función que desempeñan y que son los siguientes:

- Que informe hasta que fecha aparece inscrito y registrado por el C. [REDACTED] en la Fiscalía General de Justicia hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco, el suscrito [REDACTED] ante el registro nacional de personal de seguridad pública, de esta institución como Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
- Que informe si el suscrito [REDACTED] de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de la ley general del sistema estatal de seguridad pública, aprobó satisfactoriamente las evaluaciones practicadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en los años 2018, 2019 y 2020.
- Informe si en virtud de que el C. [REDACTED] aprobó satisfactoriamente las evaluaciones practicadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, tiene derecho al pago de percepciones extraordinarias (antes dotaciones complementarias).
- Informe si el C. [REDACTED] estuvo inscrito y activo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, hasta el 22 de enero del 2021.
- Informe si el C. [REDACTED] con la categoría de fiscal del ministerio público de la fiscalía general del estado de tabasco, cuenta con CUIP, según los registro del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.
- que informe cual es el monto de las percepciones extraordinarias, que de acuerdo al artículo 45 de la ley de coordinación fiscal, le corresponde a los servidores públicos con la categoría de fiscal del ministerio público.
- Informe cual fue el monto de las percepciones extraordinarias, que conforme al artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, estuvieron percibiendo los servidores públicos con la categoría de fiscal del ministerio público, registrados ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de pretensiones y hechos del escrito inicial de demanda.

III.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que rinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (I.S.S.E.T), con domicilio ampliamente conocido sito [REDACTED] en relación con el suscrito [REDACTED] sobre los siguientes hechos, constancias y documentos que obran en sus archivos y de los cuales tiene conocimiento por la razón de la función que desempeñan.

- Que informe si aparece en su base de datos, aportaciones efectuadas por la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, en favor del actor el C. [REDACTED] como derecho habiente de dicho instituto.
- Que informe si aparece en su base de datos, aportaciones efectuadas por el FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, Tabasco, en favor del actor el C. [REDACTED] durante el periodo comprendido del 16 de octubre del año 2000, (fecha de su contratación), al 22 de Enero del año 2021 (fecha remoción), como derecho habiente de dicho instituto.
- Que informe si la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, a partir del 16 de octubre del año 2000, inscribió ante dicho instituto al C. [REDACTED] como derecho habiente de dicho instituto.
- Que informe si aparece en su base de datos, aportaciones efectuadas por la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, en favor del actor la C. [REDACTED] a partir del 16 de octubre del año 2000, como derecho habiente de dicho instituto.
- Que informe hasta que fecha la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, realizo aportaciones en favor del C. [REDACTED] como derecho habiente de dicho instituto.
- Que informe si durante el tiempo que el FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, realizo aportaciones a favor del C. [REDACTED] en alguna ocasión le suspendió el pago de sus aportaciones ante dicho instituto.
- Que informe cual fue la causal que informo el FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, por la cual suspendió el pago de las aportaciones a favor del C. [REDACTED]

- Que informe si actualmente el FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, tiene dado de alta al C. [REDACTED] ante dicho instituto, como trabajador de dicho entidad.
- Que informe cual fue la causal que informo el FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, ante este instituto para dar de baja a la C. [REDACTED]
- Que informe cual es la fecha o las fechas en las cuales el FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, dio de baja ante este instituto al C. [REDACTED]

Prueba que se relacionan con todos y cada uno de los puntos del presente escrito de demanda y solicito sea admitida para todos los efectos legales a que haya lugar.

7

- A través de auto emitido el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **084/2021-S-2**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado y, finalmente, de conformidad con los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,

admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, entre otras, los informes de autoridad a cargo del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folios 33 a 35 del duplicado del expediente de origen).

- Mediante oficio presentado en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, inconforme con el proveído anterior, en las partes en que se admitió la demanda, así como las pruebas consistentes en los informes de autoridad a cargo del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su representante legal, promovió recurso de reclamación, el cual fue radicado con el número de toca **REC-084/2021-P-1**, mismo que fue resuelto por sentencia emitida en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios sintetizados en los incisos **e), f), g) y h)** del considerando **TERCERO** del presente fallo; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **proveído admisorio** de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la **Segunda** Sala Unitaria, en el expediente **084/2021-S-2**, para el efecto de que ésta **se declare incompetente** y remita el juicio a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que ésta se declare competente y provea lo que en derecho corresponda, de conformidad con los lineamientos dictados en este fallo.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, con la remisión de los autos del toca **REC-084/2021-P-1** y del duplicado del juicio **084/2021-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.”

- Por auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, en cumplimiento a la sentencia plenaria anterior, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, **se declaró incompetente** para conocer del juicio **084/2021-S-2**, por lo que remitió dicho expediente a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que se avocara al conocimiento del mismo.
- A través de diverso acuerdo de doce de mayo de dos mil veintidós, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, **aceptó** la competencia para seguir conociendo del juicio **084/2021-S-2**, asignándole el número de expediente **19/2022-S-E**, asimismo, antes de pronunciarse respecto a la admisión de la demanda, consideró que si bien el accionante señaló como autoridades demandadas al Fiscal General y al Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de oficio advertía que también les revestía tal carácter al titular del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco** y al **Director General**

de Informática y Estadística de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por lo que, para estar en condiciones de emplazar a dichas autoridades en su carácter de autoridad enjuiciadas, requirió al actor para que en el término de cinco días hábiles exhibiera cuatro juegos de copias de su demanda y de los anexos a la misma, así como igual número de copias de su escrito a través del cual cumplimentara tal requerimiento, apercibido que de no hacerlo se desearía la demanda.

- Mediante auto de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, tuvo por desahogado el requerimiento anterior, por lo que admitió a trámite la demanda propuesta, ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal y admitió las pruebas de la parte actora, en específico, las ofrecidas en los puntos **II y III** del apartado respectivo de la demanda, consistentes en **informes de autoridad** a cargo del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, ordenando girar los oficios correspondientes para tal efecto.

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, analizar el contenido de los artículos **44, 52, primer párrafo, 58 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, en relación con los diversos **240, 241, 243, 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, último ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, establecen lo siguiente:

9

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

“**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda.

Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

(...)

Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

(...)

Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.

(...)"

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 240.- Carga de la prueba.

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Artículo 241.- Facultades del juzgador.

El juzgador podrá ordenar la práctica de las diligencias de prueba que considere pertinentes para lograr su cercioramiento sobre los hechos discutidos. Esta facultad deberá ejercerse respetando las

reglas de la carga de la prueba, la imparcialidad del Juez y la igualdad de las partes.

(...)

Artículo 243.- Medios de prueba.

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador. En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I.- Confesión;

II.- Declaración de las partes;

III.- Documentos públicos y privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Inspección judicial;

VI.- Testimonios;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y

VIII.- Informes de autoridades.

(...)

CAPÍTULO VI INFORME DE LAS AUTORIDADES

Artículo 263.- Ofrecimiento.

Las partes tendrán derecho a pedir al juzgador que **requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y se relacione con los hechos objeto de prueba.**

Artículo 264.- Obligación de las autoridades de rendir informes.

Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juzgador que **las requiera todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los hechos objeto de prueba,** siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos antes transcritos se advierten como premisas, por un lado, que las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas; que las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción

se aportan hacia el proceso y en virtud de que se adquieren en el juicio, a fin de probar el hecho al que se refieren, así como, que a ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

Luego, que en los juicios contencioso administrativos que se tramiten ante este tribunal, **serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la confesión mediante absoluciones a cargo de las autoridades; que las pruebas ofrecidas en el juicio deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar; además, se contempla como un tipo de prueba que es admisible en el juicio contencioso administrativo, las **documentales** y la de **informes de autoridad**.

Asimismo, que por regla general, el actor a través de la **demand** debe ofrecer sus pruebas, así como en su caso, exhibirlas, siendo que sólo en caso de no hacerlo así, el Magistrado Unitario, **por única ocasión**, podrá requerir al justiciable para que en el término de cinco días (hábiles) las exhiba, de ser esto procedente, bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento, de tener por no ofrecidas las mismas.

12

Finalmente, también se desprende que la prueba de petición de **informes** consiste en una declaración unilateral (a nombre propio) de la autoridad que esté a cargo de dicha prueba, de hechos que le consten o que pueda advertir de documentos que forman parte de sus expedientes administrativos, en cuyo caso, para poder llevar a cabo el desahogo de dicha prueba, es necesario que el oferente señale de manera precisa, los hechos o actos respecto de los cuales requiere se pronuncie la autoridad.

Ahora bien, el Doctor [REDACTED]³ concibe a la prueba de **informe** como el medio que aporta al proceso, datos sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos, que resulten de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes.

Conforme a lo anterior, como se anticipó, son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes los agravios expuestos por las autoridades recurrentes, sintetizados en el considerando **TERCERO** de este fallo, mediante los cuales, en esencia, refieren que les causa agravio la admisión de las pruebas ofrecidas por el actor en los puntos **II** y **III** del apartado respectivo de su escrito de demanda, ya que éstas no colmaron los requisitos legales previstos en el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues la ley de la materia administrativa es de estricto derecho, por lo que cuando las pruebas no obren en poder del actor, este debe

³ Arazí, Roland, La prueba en el proceso civil, 2ª ed., Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 1998, p. 429.

señalar el lugar o archivo en el que se encuentran para que a su costa se manden a expedir copias de las mismas, o, en su caso, se requiera la remisión de éstas, cuando fuera legalmente posible, acompañando copia de la solicitud debidamente presentada ante la autoridad, por lo menos cinco días antes de promover el juicio contencioso administrativo, lo que en el caso el accionante no cumplió; por ello, la Sala de origen no debió de tener por admitidas dichas pruebas, sino que conforme a los artículos 18, fracción IV, 44, párrafo *in fine* y 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, debió de tenerlas por no ofrecidas.

Que asimismo, al admitir tales pruebas, sin observar que previamente el actor debió haber dirigido un escrito de petición al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, respectivamente, por lo menos cinco días antes de promover el juicio contencioso administrativo, la Sala de instrucción está supliendo la deficiencia en la carga de la prueba al actor, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 58 de la ley de la materia, y en consecuencia, también atenta contra los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ello es así, pues, por un lado, son **infundados** por insuficientes los agravios vertidos en contra de la admisión de las pruebas de **informe de autoridad** ofrecidas en los puntos **II** y **III** del apartado de pruebas de su escrito de demanda, porque contrario a lo expresado por las recurrentes, la admisión de éstas, no contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues como lo prevén los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, los informes consisten en una declaración unilateral de la autoridad que esté a cargo de dicha prueba, de hechos o datos que le consten o que pueda advertir de documentos que forman parte de sus expedientes administrativos, en cuyo caso, para poder llevar a cabo el desahogo de dicha prueba, es necesario que el oferente señale de manera precisa, los hechos o actos respecto de los cuales requiere se pronuncie la autoridad.

Es decir, para el desahogo de la prueba de **informes de autoridad**, al no tratarse de una documental, no requiere que se cumplieran con los requisitos previstos en el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por tanto, no debía imponerse al oferente la obligación de exhibir el escrito con el que acreditara que previo a la presentación de la demanda, solicitó la información a las autoridades,

pues como ya se ha afirmado anteriormente, se trata de una prueba de solicitud de informes y no de documentos, aunado a que el actor tampoco solicitó mediante dicha prueba la exhibición de documento alguno, como se advierte de la digitalización antes inserta.

Máxime que, *sin prejuzgar sobre el desahogo de la misma*, en el caso, las pruebas ofrecidas por el accionante sí guardan relación con la *litis* propuesta (esto porque se refieren, con las fechas de alta y baja del servicio del actor, prestaciones que percibía, sus aportaciones de seguridad social que generó durante su cargo en la fiscalía general, entre otros), por lo que, por regla general, el juzgador está obligado a admitirla y, en su caso, esperar a su valoración al momento de dictar sentencia definitiva, pues debe tenerse cuidado al decidir sobre la denegación de un elemento probatorio, a fin de no dejar en estado de indefensión al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas que la prueba ofrecida no guarda relación con la controversia o se refiere a hechos que no son objeto de contradicción, lo que en el caso no acontece.

14

Sirve de apoyo a lo anterior, *por analogía y a contrario sensu*, el criterio que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la jurisprudencia **P/JJ. 41/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la

controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior se refuerza, pues además de haberse ofrecido como pruebas en el juicio contencioso administrativo y ser de las admisibles en términos de los artículos 58 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como de los diversos 243 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, todos antes transcritos, también son idóneas en su desahogo, ya que la parte actora con dichos informes solicitados al Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pretende acreditar su dicho, en esencia, respecto a la fecha en la que ingresó a laborar a la Fiscalía General del Estado de Tabasco y la fecha en que causó baja, asimismo, la fecha a partir de la cual estuvo afiliado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y la fecha en que causó baja dicha afiliación, así como que estuvo inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, que aprobó los exámenes de control y confianza al estar en activo, y, el monto de las prestaciones extraordinarias a que tienen derechos los fiscales del ministerio público (folios 13 y 14 del duplicado del expediente principal), ello con independencia de la valoración y alcance probatorio que la Sala de origen les otorgue al momento de resolver el fondo del asunto.

15

Por otra parte, resultan **infundados** por insuficientes los argumentos de las autoridades ahora recurrentes, a través de los cuales sostienen que no era admisible el **informe de autoridad** a cargo del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, pues no existe un señalamiento de manera precisa por parte del oferente de la prueba que determine los hechos o datos de los cuáles requiere se pronuncie la citada autoridad, aunado a que en el apartado de pruebas del escrito inicial de demanda, el actor no menciona que se trate de una solicitud de informe, sino textualmente se lee “documental pública”, y, por tanto, el accionante debió adjuntar ésta prueba a su demanda, como lo ordena el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Lo anterior es así, pues atendiendo a su **auténtica causa de pedir**, así como al principio **pro persona** y de interpretación **conforme** previsto en nuestra ley suprema y sin que ello implique cambiar la naturaleza de la prueba ofrecida, debe interpretarse que la prueba ofrecida por el actor en punto **III** del apartado de pruebas de su escrito de demanda, es la de **informe de autoridad**, dado que si bien al inicio del numeral **III** se lee “LA

DOCUMENTAL PÚBLICA”, lo cierto es que a continuación se observa la leyenda “Consistente en el **informe** que rinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco”, por lo que la redacción de su contenido es clara y precisa para advertir que la *auténtica pretensión* del accionante es que se solicite a la autoridad **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, un **informe** sobre diversos datos relacionados con la fecha de alta ante dicho instituto, las aportaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado de Tabasco a favor del promovente y la fecha en que fue dado de baja como derechohabiente por separación del cargo; de ahí que contrario a lo señalado por las enjuiciadas recurrentes se considere legal la admisión de tal elemento de prueba en los términos que lo hizo la Sala de instrucción, pues con ello en ningún momento se le suplió la deficiencia de la queja en torno a la carga probatoria que tiene la parte actora, puesto que, se insiste, no se advierte que la instructora haya variado la naturaleza de la probanza ofertada, sino, en todo caso, se trató de un error mecanográfico del actor.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis **III.4o.A.16**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 2012, registro 172637, que es del contenido siguiente:

“ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO. Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente. En esa medida, el error en la cita del número de finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigracia haber puesto 4027 en lugar de 2047) no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con posterioridad pero relativas a la misma visita o inclusive si la visita se entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad.”

Por ello, ante lo **infundado** por insuficientes, en su conjunto, de los argumentos agravio expuestos por algunas de las autoridades recurrentes, es procedente **confirmar** el **auto** de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, en la parte en que se admitieron las pruebas de informes de autoridad ofrecidas por el actor, en los puntos II y III de su escrito de demanda,

dictado en el expediente número **19/2022-S-E** (antes **084/2021-S-2**), por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Finalmente, se considera oportuno señalar que lo anteriormente resuelto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **infundados por insuficientes** los agravios de reclamación planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, en la parte en que se admitieron las pruebas de informes de autoridad ofrecidas por el actor, en los puntos II y III de su escrito de demanda, dictado en el expediente número **19/2022-S-E** (antes **084/2021-S-2**), por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REC-027/2023-P-3** y del juicio **19/2022-S-E** (antes **084/2021-S-2**), para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-027/2023-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro.

DJH/LHS.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”